



Recurso nº 383/2021

Resolución nº 383/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de abril de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. M.R.C.A. en representación de COMPUSOF S.A. contra acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Junta de Contratación Centralizada (Ministerio de Hacienda) en *“Acuerdo marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo”* (AM 02/2020) de 26 de febrero de 2021, nº expediente 2020/52 (Lote 8, Exclusión) y con la valoración para la adjudicación del Lote 12, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 21 de agosto de 2021 se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea anuncio previo de la contratación que nos ocupa. Se trata de un acuerdo Marco de suministro de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo. A este anuncio previo siguió, el 30 de noviembre de 2020, el anuncio de esta concreta licitación, con el detalle que sigue. Se trata de una contratación de valor total estimado 567.600.000,00 € IVA excluido, estando sometido, por ende a regulación armonizada.

El suministro tiene una duración de 24 meses y se estructura en 12 lotes. A saber:

- Lote 1: Ordenadores de sobremesa básicos.
- Lote 2: Ordenadores de sobremesa estándar.
- Lote 3 : Ordenadores de sobremesa superior.
- Lote 4: Ordenadores portátiles estándar.
- Lote 5: Ordenadores portátiles superior.



- Lote 6: Ordenadores portátiles ultraligeros estándar.
- Lote 7 : Ordenadores portátiles ultraligeros superior.
- Lote 8: Ordenadores portátiles con pantalla separable.
- Lote 9: Monitores de 21,5 pulgadas.
- Lote 10: Monitores de 23,6 pulgadas.
- Lote 11: Monitores de 27 pulgadas.
- Lote 12: Otras soluciones del puesto de trabajo.

En los lotes 1 a 11 se prevé que el contrato es susceptible de renovación y son criterios de selección del adjudicatario los relativos al coste: precio (con una ponderación de 90 puntos), valor técnico (7 puntos) y criterios medioambientales (3 puntos). A diferencia de los anteriores, en el lote 12 son criterios de selección del adjudicatario los de coste, relativos a la cobertura geográfica de asistencia técnica (76 puntos), número de técnicos (12 puntos) y teléfono gratuito (12 puntos).

El 27 de noviembre de 2020 se produjo análoga publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores de la contratación.

En cuanto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aprobado en 30 de octubre de 2020, interesa destacar:

- La presentación de las ofertas se efectúa obligatoriamente utilizando el software de presentación de ofertas (PROTEO), por lo que los licitadores deberán cumplimentar correctamente todos los datos de los campos de los formularios de la citada herramienta según el ANEXO IV de este pliego.

Son datos relevantes de las ofertas los siguientes:

1. Los que contengan los valores del precio, de los criterios técnicos, de los criterios medioambientales y de los criterios de adjudicación que sirven para clasificar las ofertas del acuerdo marco en cada lote.



2. En las ofertas de los lotes 1 a 11, se consideran datos relevantes de las ofertas los que contengan los valores técnicos que se consideran mínimos o exigibles a los productos principales o a sus elementos complementarios según lo especificado en el PPT, los que informan los valores de la oferta que pueden ser criterios objetivos de adjudicación de los contratos basados según el apartado 31.2 del presente PCAP y los relacionados expresamente en el ANEXO IV de este pliego.

En el caso de que algunos de los datos relevantes no se hubiesen completado o se hubiesen completado de forma incorrecta no se considerarán para efectuar la valoración.

- En los lotes 1 a 11, si las ofertas no incorporan el producto principal y los elementos complementarios considerados obligatorios según el ANEXO VIII del PCAP o no cumplen los requisitos mínimos definidos en el PPT, se excluirá la oferta del licitador al lote.
- En los lotes 1 a 8 las ofertas deberán especificar obligatoriamente el procesador del producto principal ofertado. Para los procesadores recogidos en el ANEXO II del PPT se considerará como valor de rendimiento del procesador el dato contenido en la columna CPU average performance benchmark. No se admitirán valores diferentes aportados por los licitadores en su oferta ni otros procesadores no equivalentes. La equivalencia deberá ser constatada por los fabricantes de las CPU y el valor del rendimiento debe corresponder a la medida de la puntuación de CPU o Passmark efectuada en condiciones equivalentes, debiendo acreditarse estas circunstancias por los licitadores.
- Los licitadores únicamente podrán presentar un producto principal acompañado de los complementos que sean de aplicación para cada lote. En caso de superar ese límite, todos los productos presentados por el licitador, en el lote en el que se produzca el incumplimiento, serán excluidos y no se tomarán en consideración para su valoración.
- Se establece el número máximo de productos principales a seleccionar para cada lote.

En cuanto a los criterios de Adjudicación (cfr. Anexo IX) y en lo que hace al Lote 12 se establece, en cuanto por concurrencia de un teléfono gratuito, atendido 8x5 (de lunes a viernes) 12 puntos. Por 8x5 se entenderá de lunes a viernes no festivos de 9.00 a 17.00 horas. Se indicará, en su caso, en el programa de presentación de ofertas (PROTEO) el correspondiente número de teléfono. En caso contrario, se asignarán cero puntos. La



disponibilidad del teléfono gratuito vincula desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas hasta la fecha de finalización de los contratos basados en el acuerdo marco en este lote.

Tercero. En cuanto al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en lo que respecta al lote impugnado en el presente recurso (L.8). Establece el pliego que: *“ordenador portátil con pantalla separable (08 01 00)”*.

Cada licitador podrá ofertar un solo ordenador portátil con pantalla separable que cumpla tanto las normas comunes como los requisitos expuestos en esta sección.

Las características que deberán cumplir todos los equipos ofertados serán las siguientes:

- Sistema operativo incluido, en su versión profesional, en caso de existir una versión específica para dicho entorno, que deberá funcionar con o sin teclado físico.
- Rendimiento mínimo del procesador de 6500 unidades según la tabla publicada en el ANEXO II, que recoge los valores *“CPU average performance benchmark de PassMark”* conforme a las previsiones de la cláusula 13 del PCAP.
- Chip TPM (Trusted Platform Module / Módulo de plataforma confiable).
- Pantalla táctil con un tamaño de la diagonal visible mayor o igual a 12 pulgadas y menor o igual de 13 pulgadas.
- Resolución horizontal de la pantalla de 2.500 píxeles.
- Cámara delantera y trasera.
- 1 puerto USB 3.1 o superior.
- 1 puerto USB Tipo C o superior que incluya posibilidad de salida de imagen digital (HDMI, Display Port o equivalente).
- Dispositivo de almacenamiento interno SSD o equivalente de 256 GB.
- Memoria RAM: 8GB, ampliables como mínimo a 16 GB.
- Tarjeta de Red Ethernet 10/100/1000 con conector RJ-45 o adaptador.
- Teclado físico específico asociado por el fabricante al producto principal ofertado unido a la pantalla mediante anclaje mecánico o magnético, permitiendo su separación total para funcionar en modo tableta.



- Adaptador gráfico incorporado, mediante tarjeta gráfica independiente o solución integrada, con memoria compartida o dedicada.
- Tarjeta de red inalámbrica integrada 802.11 ac o superior.
- Dispositivo de sonido incorporado, mediante tarjeta de sonido o sistema de sonido integrado.
- Altavoces, micrófono y salida de audio para auriculares específica o combinada audio/micrófono.
- Peso no superior a 1,2 kg, incluyendo teclado y 1 Kg. sin incluir teclado, en ambos casos en la configuración ofertada, excluido el alimentador y el cable de conexión.
- Adaptador de corriente y batería recargable.
- Bolsa de transporte específica para ordenadores portátiles de formato maletín, mochila o portafolios y ratón.
- Garantía 2 años.

Precio máximo del producto o elemento con sistema operativo: 1100 €".

Además de estas previsiones específicas, el Anexo II recoge los procesadores con rendimiento mínimo de 6500 unidades, tal y como establece la primera de las características del equipo antes extractadas.

Se recogen así los siguientes procesadores:

CPU Name	CPU average performance benchmark
Intel Core i5-10210U @ 1,60GHz	6529
Intel Core i7-8665UE @ 1,70GHz	6587
Intel Core i5-10310U @ 1,70GHz	6834
Intel Core i7-10510U @ 1,80GHz	7066
AMD Ryzen 7 3780U	7203
Intel Core i7-10610U @ 1,80GHz	7348
Intel Core i3-10100T @ 3,00GHz	7589
Intel Core i5-8260U @ 1,60GHz	7630



AMD Ryzen 3 4300U	7756
Intel Core i5-9300HF @ 2,40GHz	7799
Intel Core i7-8557U @ 1,70GHz	7820
Intel Core i5-8279U @ 2,40GHz	7917
Intel Core i5-1035G1 @ 1,00GHz	7988
AMD Ryzen 5 3580U	8065
Intel Core i5-8257U @ 1,40GHz	8227
Intel Core i5-1035G4 @ 1,10GHz	8242
Intel Core i5-1135G7 @ 2,40GHz	8357
Intel Core i5-1035G7 @ 1,20GHz	8441
Intel Core i5-10300H @ 2,50GHz	8914
Intel Core i5-10400H @ 2,60GHz	8936
Intel Core i7-9850HL @ 1,90GHz	9112
Intel Core i7-10810U @ 1,10GHz	9186
Intel Core i5-9500TE @ 2,20GHz	9212
Intel Core i7-8569U @ 2,80GHz	9251
Intel Core i5-1038NG7 @ 2,00GHz	9907
Intel Core i7-10710U @ 1,10GHz	10063
AMD Ryzen 3 PRO 4450U	10078
Intel Core i7-9700TE @ 1,80GHz	10680
Intel Core i7-1185G7 @ 3,00GHz	10685
Intel Core i7-1068NG7 @ 2,30GHz	10689

Además, el PPT recoge una cláusula general (*"Normas comunes. Configuración de los equipos ofertados"*) en su apartado 3.7 disponiendo: *"Los productos ofertados estarán en disposición de venderse en el mercado nacional en el momento de realizarse la oferta, no*



pudiendo ofertarse prototipos. No se admitirán equipos reacondicionados o reestructurados. El equipamiento de los artículos ofertados será, como mínimo, el incorporado de serie por los modelos de venta al público con la misma denominación. Todos los productos ofertados como elementos principales se identificarán mediante la marca, la denominación del modelo, y el código del fabricante, en el apartado correspondiente del software de presentación de ofertas (PROTEO) o en las ofertas, en su caso.”

Cuarto. Seguido el procedimiento de adjudicación, COMPUSOF presentó oferta en el Lote 8 de *“Producto: Ord. portátil pantalla separable. Marca: HP. Modelo: Elite X2 G4. Código: 8QT55AV. Marca procesador: INTEL. Modelo procesador: i5-8265U. Nombre del sistema operativo incluido: WINDOWS PRO 64. Memoria RAM (GB): 8. Pantalla táctil: Sí. Tamaño diagonal visible de la pantalla (pulgadas): 13,00. Capacidad almacenamiento interno SSD ofertada (GB): 256. Tarjeta de red Ethernet: 10/100/1000. Peso del equipo con teclado (kg): 1,17.”*

En el Lote 12 indicó como número de teléfono gratuito el 900101443.

En consecuencia, en el Lote 8 COMPUSOF (la recurrente) fue excluida del procedimiento por no tener el producto ofertado las características técnicas exigidas en la licitación. En particular: *“El procesador ofertado Intel Core i5-8265U no está incluido en el listado del Anexo II del PPT. Se considera, a efectos de la valoración, el rendimiento CPU average performance benchmark de Passmark máximo registrado hasta la fecha límite de presentación de oferta, que corresponde con 6207. El producto principal por tanto, no alcanza el rendimiento mínimo del procesador según lo previsto en el apartado 2 para el Lote 8 del PPT, por lo que conforme a lo previsto en la cláusula 13 PCAP cuando el producto principal no cumple con los requisitos mínimos definidos en el PPT se excluirá la oferta del licitador al lote”*. La exclusión tuvo lugar mediante acuerdo de 26 de febrero de 2021, publicado en Plataforma en fecha 1 de marzo de 2021.

Por lo demás, dentro del procedimiento tuvo lugar la valoración de ofertas, pues obra en el expediente un *“informe técnico de valoración”* que, si embargo, no ha dado lugar a acuerdo de propuesta de adjudicación debidamente formalizado. En tal acuerdo en lo que hace al



Lote 12 se valora la oferta de atención telefónica del recurrente porque el teléfono indicado es erróneo o no gratuito.

Quinto. En fecha 17 de marzo de 2021 COMPUSOF ha interpuesto el presente recurso invocando que la exclusión es contraria a derecho porque el procesador ofertado (i5-8265U) tiene un rendimiento idéntico al i5-8260U, que sí está orientado al mercado de consumo y aparece en el listado. Invoca el recurrente que la equivalencia de los procesadores se ha acreditado por el fabricante, por lo que la exclusión no procede. A tal efecto aporta certificado de Intel y su traducción jurada de la que se desprende que el rendimiento de los procesadores es el mismo.

Por lo demás, la valoración del Lote 12 es disconforme a Derecho pues no se valora el servicio de asistencia telefónica del recurrente. De conformidad con el apartado VII del PPT, se indicará el teléfono “*en su caso*” a través del software de presentación de ofertas PROTEO.

En consecuencia, sólo procedía indicar “SI” y a requerimiento del órgano el recurrente hubiera indicado el teléfono de asistencia (900108701).

Por ello solicita que se anule el acuerdo de exclusión para que la oferta de la recurrente sea tomada en cuenta en el Lote 8, y la valoración del Lote 12 para otorgarle 12 puntos por el teléfono gratuito.

Sexto. El órgano de contratación remite, con el expediente, informe en que pone de manifiesto que la valoración de las ofertas es un acto de trámite no impugnabile pues “*la Comisión de Valoración únicamente ha aprobado el Informe de valoración del AM 02/2020, con la puntuación de las ofertas en aplicación de los criterios de valoración evaluables mediante fórmulas*” y ello es un acto de trámite no cualificado.

En cuanto a la impugnación del acuerdo de exclusión del Lote 8, el órgano de contratación, tras efectuar un exhaustivo análisis de los términos de las ofertas y los procesadores señala que “*debe entenderse razonablemente, a juicio de este Centro Directivo, que la oferta presentada por COMPUSOF al lote nº6 con el modelo de procesador Intel® Core™ i5-8265U es la misma y se tiene que corresponder con el modelo de procesador Intel® Core™*



i5-8260U. En este sentido y entendiendo que el procesador ofrecido es el que está incluido en el Anexo II del PPT del AM 02/2020, y dado que el rendimiento que indicó la mercantil en su oferta es coincidente con ese y el fabricante ha certificado su identidad (ver documento nº4), las pretensiones de la recurrente podrían atenderse. Esta actuación no perjudica a ninguna de las empresas adjudicatarias al lote del acuerdo marco.”

En lo relativo a la impugnación de la valoración del Lote 12, es un acto de trámite no susceptible de valoración.

El órgano de contratación pone de manifiesto el riesgo al interés público derivado de la suspensión de la licitación, oponiéndose a la medida cautelar.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 7 de abril de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 13 de abril de 2021 han sido formuladas alegaciones por INETUM ESPAÑA SA, solicitando la desestimación del recurso, pues invoca, sintéticamente que el procesador no está incluido en el listado, por lo que tampoco lo está el equipo principal ofertado en el lote 8, vulnerando así las prescripciones del PPT. En cuanto a la valoración del Lote 12 es ajustada a Derecho con fundamento en la discrecionalidad técnica.

Noveno. Por Resolución de 8 de abril de 2021, la Secretaría del Tribunal por delegación de este, resolvió conceder la medida provisional solicitada, consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con los arts. 49 y 56 LCSP, en relación con



el lote 8, y denegarla en relación con el lote 12, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo. Hemos de analizar, en primer lugar, la admisibilidad del recurso, en relación con el acto impugnado.

El art. 44 LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de

continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Así las cosas, y en mérito a los extremos fácticos analizados, el recurso contra la exclusión del Lote 8 es admisible.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en relación con la valoración de las ofertas del Lote 12, pues la misma no ha dado lugar a acto administrativo o, de ser así, el mismo constituye, como alega el órgano de contratación, un acto de trámite no cualificado y, por ende, inimpugnable.

Tercero. Asimismo, con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo (contra la exclusión) ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, el recurso es temporáneo.

Cuarto. El siguiente óbice de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*



La legitimación del recurrente, excluido de la contratación, está fuera de toda duda.

Quinto. Procede entrar con ello en el estudio del recurso contra la exclusión del Lote 8. A tal efecto resultan trascendentales las alegaciones del órgano de contratación pues admite que el procesador ofertado i5-8265U tiene un rendimiento idéntico al i5-8260U, que sí se encuentra reseñado en la oferta.

Del relato fáctico anteriormente transcrito resulta que lo exigido a los licitadores no es que ofrezcan un equipo con uno de los procesadores del Anexo II del PPT sino con un rendimiento idéntico. En términos del PCAP: *“Para los procesadores recogidos en el ANEXO II del PPT se considerará como valor de rendimiento del procesador el dato contenido en la columna CPU average performance benchmark. No se admitirán valores diferentes aportados por los licitadores en su oferta ni otros procesadores no equivalentes. La equivalencia deberá ser constatada por los fabricantes de las CPU y el valor del rendimiento debe corresponder a la medida de la puntuación de CPU o Passmark efectuada en condiciones equivalentes, debiendo acreditarse estas circunstancias por los licitadores.”*

Es decir, se admitirán procesadores equivalentes siempre que tal equivalencia se constate por los fabricantes de la CPU y en condiciones equivalentes, y corresponde al licitador la carga de la prueba de la acreditación de tal equivalencia.

Ello es lo que, en relación con la exclusión en el Lote 8, sucede en las actuaciones. Ahora bien, es verdad que en la documentación del sobre 2 incluida en el expediente no constaba incluida con la oferta (probablemente por limitaciones de la utilización del sistema PROTEO) tal certificación. De hecho, la certificación data de 15 de marzo de 2021, por lo que es presumible que no existía en 22 de diciembre de 2020 aunque sí concurriera el supuesto de hecho (identidad de rendimiento de los procesadores) que se acredita.

En consecuencia, procede interrogarse si es conforme a Derecho la exclusión de la oferta del licitador por ofertar un equipo con un procesador no incluido en el listado del Anexo II PPT pero cuyo rendimiento equivalente ha sido acreditado. El criterio de este Tribunal, coincidente con el del órgano de contratación, es que la exclusión no resulta adecuada a



Derecho y ello porque, hemos de entender que en la acreditación posterior del idéntico rendimiento del procesador no existe cambio alguno de la oferta.

El examen de esta alegación pasa por el del art. 139 LCSP y del principio, por ende, de inmutabilidad de la oferta: *“3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”*

A tal efecto, es conocida la doctrina de este Tribunal, por todas, citar la resolución de 4 de diciembre de 2020 (1295/2020, en R. 1009/2020, CLM 74/2020), que expresa: *“este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013), que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y ello sin perjuicio de admitir (según se dejó señalado en la resolución 164/2011), como excepción, la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales, como, por ejemplo, lo sería la falta de firma (supuesto avalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995).*

En idéntico sentido debe citarse la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”, toda vez que “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas



del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato". Por otro lado, destacaba la misma sentencia, "no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados", atendido, además, que "la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos".

Más recientemente la Resolución de este Tribunal 1069/2019 contiene un resumen de esta doctrina:

"Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, esta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08)".

Criterio que ha sido recientemente reiterado en la Resolución de este Tribunal 1051/2020, de 5 de octubre."

Dado que así lo entiende el órgano de contratación, ello supone la estimación del recurso.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.R.C.A. en representación de COMPUSOF S.A. contra acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Junta de Contratación Centralizada (Ministerio de Hacienda) en Acuerdo marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2020) de 26 de febrero de 2021, nº expediente 2020/52 (Lote 8, Exclusión) anulando tal acuerdo (sólo en el extremo señalado) y retrotrayendo las actuaciones para la valoración de la oferta de COMPUSOF e inadmitirlo contra la valoración para la adjudicación del Lote 12.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en relación con el lote 8, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.